



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/***/****
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: **** ***/*****
AUTORIDADES DEMANDADAS JUEZ MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ***/**/**** de
*****/**/**** de *****/****.**

Visto el estado del expediente FA/***/****, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Prevención de la demanda. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el *****/**/****, demandó al Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y señaló como actos impugnados los siguientes:

"[...]

IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE

IMPUGNA: La resolución de fecha ***** de ***** del ***** ***** , dictada por el Juez Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro de los autos del Procedimiento de Imposición de Sanciones expediente número **/****, del índice del Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, promovido por el ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** , ***** ** ***** , por diversas infracciones cometidas al Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Saltillo.

[...]" (Foja **).

Por acuerdo de fecha ***** ** ***** ** ***** ***** , se radicó el expediente con el estadístico **FA/****/****** , y se previno a la parte actora. (Fojas ** a ** y vuelta).

Segundo. Admisión de la demanda. Por acuerdo de ***** ** ***** ** ***** , se admitió a trámite la demanda, realizándose pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas en ella y se otorgó la **suspensión** en los términos ahí consignados. (Fojas ** a ** y vuelta).

Tercero. Cese de efecto de la suspensión. El ***** ** ***** ** ***** , mediante proveído dictado por esta segunda sala, se declaró que había dejado de surtir efectos la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha ***** ** ***** ** ***** . (Foja **).



Cuarto. Contestación a la demanda. El ***** **

***** ** *****
***** **, la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de la demanda. (Fojas ** a **).

Por consiguiente, se emitió el acuerdo de fecha ***** ** ***** **, previniendo a la autoridad demandada. (Fojas *** a ***).

Luego, mediante acuerdo de fecha ***** ** ***** **, se admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por la autoridad demandada. (Fojas *** a ***).

Quinto. Desahogo de vista de la parte señalada como tercero interesada. El ***** ** ***** **

***** **, el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, a quien se señaló como parte **tercero interesada** presentó oficio de contestación de la demanda. (Fojas *** a ***).

Con acuerdo de fecha ***** ** ***** **, se realizó prevención a la parte tercero interesado entre otras determinaciones en el acuerdo contenidas. (Fojas ** a *** y vuelta).

Luego, se emitió el acuerdo de fecha ***** ** ***** **, se admitió a trámite el desahogo de vista ordenado relativo al escrito de demanda. (Foja *** y vuelta).

Sexto. Preclusión de la ampliación de la demanda. El día *****, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda. (Fojas ** a **).

Séptimo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En ***** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en donde se concedieron los plazos de ley correspondientes a la presentación de alegatos. (Fojas ** a **).

Octavo. Alegatos y cierra de instrucción. Con data del *****, se certificó la conclusión del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, en la inteligencia de que dicho auto tenía efectos de citación para sentencia -véase foja **- misma que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.



Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos

reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda señala como actos impugnados los siguientes:

1. La resolución administrativa de fecha ******* ****
******* ** ** *** *******, derivada del expediente administrativo de imposición de sanciones con número ****/******, emitida por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Respecto de los anteriores se tiene acreditado, dado que el mismo fue exhibido en copia certificada por las partes a fojas ** a ** y ** a *** y vuelta del expediente.

De lo anterior, la documental exhibida por las partes, gozan de valor demostrativo pleno en cuanto a sus contenidos, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el caso, no se hicieron valer causales de improcedencia por parte de las autoridades demandada y

tercero interesada y sin que este juzgador observe la actualización de alguna, por lo que se procede al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte accionante.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>¹

¹ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>²

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

² *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de*

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma conjunta o diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.³

los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

³ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>
[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]



Ahora conceptos de anulación se advierten infundados atento a las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en párrafos posteriores y en cuanto la parte accionante medularmente expresó en su demanda:

Primero El acto resolución que se impugna viola en perjuicio lo dispuesto por los artículos 208, 393 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que al momento de efectuar la notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, efectuada den fecha ***** de ***** de *** ** ***** , se llevó a cabo:

- A.** Se realizó en un domicilio distinto del que se habita por la accionante.
- B.** En el auto de radicación omite mencionar que la notificación o emplazamiento debe practicarse por el actuario adscrito a su adscripción.
- C.** Se omite mencionar cuál es el domicilio en que deba practicarse dicha notificación o emplazamiento.
- D.** La notificación se expresa se entendió con persona diversa a la accionante y posteriormente con la buscada aquí

demandante de quien se asentó no quiso recibir ni firmar.

Segundo Falta de motivación en contravención al artículo 16 constitucional, 379 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, 78 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se aduce no se motivó correctamente la gravedad de la infracción y las condiciones económicas, sociales del infractor.

Una vez expuestos de forma toral los conceptos de anulación hechos valer por la accionante, permite calificarlos el **primero** de **infundado** y el **segundo** de **inoperante**.

Se explica.

En el caso del primero concepto de anulación a fin de explicar la calificativa asignada, resulta necesario traer a cita los artículos 1° y 5° del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que se insertan a la letra:

ARTÍCULO 1°. *El Estado de Coahuila de Zaragoza adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Municipio se constituirá, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.

El Municipalismo se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

ARTÍCULO 5°. *Este código es de orden público y de interés social. Tiene por objeto normar el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del mismo Estado, y en estas disposiciones generales.*

De igual forma es necesario traer a cita los artículos 1, 2, 3, 43, 44, 44 Bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto disponen:

Artículo 1. *Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales **de la Administración Pública** del Estado así como **de los Municipios, sus dependencias**, organismos y entidades paramunicipales **respecto a sus actos de autoridad**, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la*

propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o **municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.**

Artículo 43. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. **Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto.** Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. **Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado,** con acuse de recibo.



También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar, previa solicitud por escrito del interesado o en las oficinas de las Autoridades Administrativas, si se presentan las personas que han de recibirlas.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.

Artículo 44 Bis. - Los particulares deberán señalar domicilio en la ciudad en la que se encuentre la autoridad administrativa correspondiente, misma que deberá así requerirlo al interesado, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley así como notificar a la autoridad el cambio del mismo. En caso de no cumplir con esta obligación, las notificaciones que deban ser personales se harán por cualquier medio señalado en el artículo 43 fracción II de la presente Ley.

Artículo 45. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de



mayor circulación en el lugar donde se lleve a cabo el procedimiento administrativo del que se deriva dicha notificación.

Artículo 46. *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.*

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el lugar donde se lleve a cabo el procedimiento administrativo del que se deriva dicha notificación.

Artículo 47. *Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.*

Artículo 48. *Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.*

Artículo 49. *El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:*

- I.** *Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso*

administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

- II.** En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;
- III.** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;
- IV.** La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;
- V.** Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Artículo 50. *Cuando en las leyes, reglamentos, manuales u otros ordenamientos jurídicos aplicables a los diversos actos administrativos de la Administración Pública Estatal o Municipal no se cuente con un procedimiento expresamente señalado, se estará a lo dispuesto por la presente ley.*

El plazo para iniciar el procedimiento administrativo será el señalado en la fracción V del artículo 21, en los términos y condiciones establecidos en la misma.

De los artículos transcritos con antelación y en lo atinente se obtienen las siguientes las siguientes hipótesis normativas aplicables al asunto de trato:

- a. Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y de las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse **personalmente**;
- b. Las notificaciones de las resoluciones administrativas definitivas personales se efectuarán **en el domicilio del interesado** o **en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos,** en el procedimiento administrativo de que se trate;

- c.** Se harán personalmente con quien deba entenderse la diligencia;
- d.** El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado;
- e.** El notificador deberá entregar copia del acto que se notifique;
- f.** El notificador deberá señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- g.** De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito;

Expuesto el marco normativo, para que pueda aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, será necesario que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevean expresamente la figura de que se trate y siempre que previéndose las disposiciones de la codificación procesal civil no contravengan a las que regulan el procedimiento administrativo correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), los requisitos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el cuerpo normativo supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida

Ante la falta de uno de esos requisitos, no opera la supletoriedad de una legislación en otra, lo que se desprende de la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro y contenido siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de*

una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De lo inserto, se verifica con meridiana claridad que la intención del legislador lo fue en establecer las reglas para sustanciar el un procedimiento administrativo ante las autoridades de la administración pública estatal o municipal, de sencilla aplicación y comprensión de la ciudadanía, pero con el respeto a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En las que, de lo particular, no se verifica la primera de las hipótesis planteadas en la jurisprudencia de referencia, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el cuerpo normativo supletorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Esto dicho en otras palabras el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevea en forma expresa dentro del procedimiento atinente la supletoriedad de la codificación procesal civil para esta entidad federativa, en el procedimiento correspondiente, lo que **en la especie no sucede**.

Luego, siguiendo el orden de las premisas a solventar, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si bien prevé las formas de notificación, abunda en ello la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto es de orden público y de interés social su aplicación obligatoria a los actos, procedimientos y resoluciones de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad.

En este orden de ideas, deberían las normas atinentes ser insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, lo que en la especie no acontece, pues, se regula de forma específica y concreta cada una de las situaciones que pretende la accionante manejar como supletoria, ello es, la forma de la primera notificación y domicilio en el que esta se debe verificar se encuentra regulado de forma específica en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego a manera de colofón de acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013

(10a.), no se verifican satisfechos los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad, de ahí que no se pueda operar la suplencia en la forma expuesta por el demandante en el primer concepto de anulación respecto de los artículos 208 y 393 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que resulte **infundado** lo expuesto en **el primer concepto de anulación**, al situarse la notificación respectiva en la aplicación de los artículos 1, 2, 3, 43, 44, 44 Bis y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En otro particular, al realizar el análisis del segundo de los conceptos de anulación dado que el accionante solo realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales que se consideran transgredidos con la emisión del acto impugnado, sin que en ellos se contenga un razonamiento lógico-jurídico que evidencie la ilegalidad de aquel, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las ilegalidades a que alude.

Pues se limita a establecer que la misma es ambigua e incongruente, pero sin confrontar las razones expuestas en el acto administrativo correspondiente

A lo anterior resulta aplicable en lo que patentiza un paralelismo jurídico al expresado con antelación la jurisprudencia por reiteración consultable bajo el registro digital número 171511, publicada en el Semanario Judicial



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de

los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, **sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>>

Igualmente resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible al registro digital número 2011952, en materia Común, publicada a Décima Época, bajo la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, con el rubro y contenido que se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Luego entonces, si en el caso en particular la autoridad demandada si estableció una motivación mínima, particularizando las posibles hipótesis contenidas en el numeral 374 fracción II del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, en relación con el artículo 379 del mismo reglamento, sustentando la reincidencia y detallando los elementos de los cuales se desprendía la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que estos fueran argumentados en contrario o bien confrontados con elementos probatorios que llevaran a la convicción en contrario, resulta inconcuso no se efectuó de forma incongruente y se cumple con el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se fundamenta y motiva de forma específica tanto cuales son las posibles hipótesis normativas en que incurrió el demandante y se explicitó las razones para inferirlo, sin que estas hubiesen sido combatidas de forma frontal, de ahí que vuelva inoperante el motivo de disenso en este sentido.

A lo anterior resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico que por identidad jurídica substancial se encuentra contenido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito a Novena Época, Materia Común, con el número de Tesis II.2o.C.T.2 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES⁴. *Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.*

Luego a manera de colofón al resultar infundado uno e inoperante el otro de los conceptos de anulación según se ha visto a lo largo de la exposición, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante **** ***,
*****, **no probó su pretensión** en este juicio.

⁴ Registro digital: 204439; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483; Tipo: Aislada; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución administrativa de fecha *****, derivada del expediente administrativo de imposición de sanciones con número **/****, emitida por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

Notifíquese; personalmente a la parte accionante; y mediante oficio a la autoridad demandada y tercero interesada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/***/****** interpuesto por *****,

